



19 y 20 de octubre de 2017

Centro Internacional de Convenciones y  
Cultura, Sucre - Bolivia

*Una década contribuyendo al debate  
académico nacional e internacional y  
promoviendo la moral y justicia  
tributaria para Vivir Bien.*

# SANCIONES TRIBUTARIAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Expositor: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

“En un Estado Constitucional de Derecho, no puede consentirse ni convalidarse la inobservancia a derechos fundamentales; extendiéndose dicha obligación al ámbito administrativo, y lógicamente al tributario, en el que, debe velarse por la defensa de los derechos de los administrados, y a su vez, por la racionalización del ejercicio del poder público en beneficio de la colectividad; imponiéndose a la Administración una vinculación más fuerte a la ley, y en consecuencia, una sujeción innegable a la Ley Suprema”.

## SCP 0112/2012 de 27 de abril

Consecuencias del nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, Plurinacional e Intercultural, asumido en la Constitución de 2009, en el razonamiento jurídico de los jueces.

- **Metamorfosis del principio de legalidad, al principio de constitucionalidad, en razón al debilitamiento del primero.**
- **Vinculación del juez a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, más allá de la ley.**

- Transformación del constitucionalismo hasta tomar la forma de plurinacional e intercultural, con un rol preponderante de los jueces a través de su labor cotidiana.
- Nueva visión del sistema jurídico y rol de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, enfocado en la protección de los derechos fundamentales.

### Tres principios del modelo constitucional boliviano:

1. La igualdad jerárquica de derechos fundamentales.
2. Su aplicación inmediata.
3. Su directa justiciabilidad.

La materialización de los derechos, conforme al Sistema Universal como Interamericano de protección de Derechos Humanos, debe ser abordado desde el bloque de constitucionalidad (art. 410 de la CPE).

La tarea de jueces, magistrados y de la Administración, requiere ineludiblemente, de una sólida certeza en el desarrollo de sus acciones, que sea conforme y coherente con el respeto de los valores y principios constitucionales.

La ley no es el único parámetro de validez de las resoluciones y decisiones judiciales o administrativas. Debe buscarse la aplicación del principio de constitucionalidad; es decir, la conformidad de las decisiones con la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Es el órgano que vela por disposición constitucional (art. 196.I de la CPE), por la supremacía de la Ley Fundamental; ejerce el control de constitucionalidad; y, precautela el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Desde su creación, ha sentado en sus resoluciones, líneas jurisprudenciales sólidas relativas al debido proceso, tendentes a la consolidación de la justicia constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Debido proceso: Triple dimensión (Derecho fundamental, garantía en la administración de justicia y principio procesal).

Art. 115 de la CPE: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.



## Jurisprudencia constitucional:

Derecho de toda persona: *“...a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...”* (SSCC 0418/2000-R y 1276/2001-R, entre otras).

No sólo es aplicable a los procesos judiciales, sino también en el ámbito administrativo; sobre el particular, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, expresó que: *“...el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente”*.

*La Corte Constitucional de Colombia, estableció: “El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de derecho”.*

La sanción administrativa constituye la privación de algún derecho o la afectación de algún interés de las personas, por lo que, se entiende, que cualquier proceso administrativo debe estar revestido de las garantías procesales mínimas consagradas en la Norma Suprema.

**Sentencias Constitucionales relativas al debido proceso en el marco constitucional:**

**SCP 0100/2014 de 10 de enero**

Resolvió la acción de inconstitucionalidad abstracta de inconstitucionalidad, en la que, se demandó la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley del Presupuesto General del Estado (LPGE) Gestión 2013; declarándose inconstitucional la Disposición Adicional Quinta, debido a que la sanción administrativa, de clausura de establecimiento por falta de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, debe imponerse previo el debido proceso.

## Ratio Decidendi

*La clausura es considerada como una sanción que reviste gravedad para el administrado y, por lo mismo, es indispensable que el accionante sea escuchado para ejercer su derecho a la defensa.*

*Si bien el acta de clausura cumple la función de una resolución sancionatoria, en ella se omiten las exigencias del debido proceso; puesto que, la norma demandada de inconstitucional no concede al administrado el derecho a la defensa, por el cual éste pueda ser escuchado por una autoridad competente; asimismo, tampoco se le otorga oportunidad alguna para presentar pruebas, antes que su actividad comercial sea clausurada, restringiéndose al administrado la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para su defensa.*

## Ratio Decidendi

*La vulneración del derecho al debido proceso no encuentra justificativo en la finalidad de luchar contra la evasión fiscal, que se encuentra prevista en el art. 325 de la CPE, pues ésta bajo ninguna circunstancia puede suprimir un derecho fundamental, como efectivamente sucede con la disposición legal que ahora se analiza.*

*La imposición de la sanción de clausura del establecimiento comercial tiene como requisito de validez el respeto de los derechos fundamentales, y que emerja de un debido proceso dotado de sus elementos esenciales.*

### SCP 0242/2015-S3 de 20 de marzo

Denegó una AAC interpuesta, por cuanto la licencia de funcionamiento se constituye en un requisito para la realización de cualquier actividad económica, no siendo admisible que dicha actividad se desarrolle entre tanto la autoridad competente expida la referida licencia, como pretendía en dicha oportunidad, el accionante, quien desarrolló sus actividades en su restaurante y discoteca, sin contar la licencia de funcionamiento; por lo que, fue sancionado con la clausura de su establecimiento, de conformidad a las normas respectivas; aclarando que no correspondía la aplicación de la SCP 0100/2014, antes precitada, que fue emitida en los casos de clausuras de locales dispuestas por evasión fiscal ante la falta de emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente, y contravenciones tributarias, mas no así las clausuras aplicadas por las actividades desarrolladas sin licencia de funcionamiento.



### SCP 1086/2012 de 5 de septiembre

AAC, en la que, el accionante denunció vulneración del debido proceso, refiriendo que, habiendo presentado recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas pronunciadas por GRACO de Cochabamba, en su contra, se le observó falta de señalamiento de domicilio, otorgándole cinco días para que subsane, y pese a haber cumplido con lo exigido, se le rechazó el recurso interpuesto bajo el argumento que lo hizo fuera del término otorgado, sin considerar que su residencia se encontraba en un Municipio distinto al de la sede de la ARIT de Cochabamba; por lo que, debió aplicarse el art. 21.III de la LPA, adicionando cinco días por plazo de la distancia, extremo que habría reclamado reiteradamente, interponiendo inclusive un recurso de nulidad, sin obtener respuesta favorable y debidamente fundamentada; el Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió la tutela impetrada.

## Ratio Decidendi

*No correspondía a la citada instancia pública, observar el domicilio y menos aún, rechazar un recurso de impugnación por falta de este requisito formal, haciéndolo prevalecer por sobre el derecho sustancial, dejando de lado la observancia del principio de informalismo que a favor del administrado, rige en materia administrativa; pues si bien, es un elemento que pudo haber sido subsanado posteriormente, como verdaderamente ocurrió, aunque como se explicó, en este caso, no correspondía, dado que el señalamiento de domicilio por parte del recurrente estaba cumplido.*

**GRACIAS**